



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 12 de diciembre de 1997.

Nota n° 56

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de adjuntar a la presente el proyecto de Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario para el período fiscal 1998.

Se mantienen las alícuotas y tramos de valuación de la ley n° 3070.

Asimismo, se introducen modificaciones en el artículo 12 de la ley n° 1622 (t.o. 1994) con el objeto de darle una redacción más clara, ordenando los supuestos de imposición y precisando el momento de exigibilidad del impuesto en distintos casos.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.

Al señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista José MENDIOROZ
SU DESPACHO

AUTOR: Dr. Pablo Verani, gobernador

-----En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los doce días del mes de diciembre de 1997, con la presencia del señor gobernador de la provincia, Dr. Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministros de Gobierno, Dr. Horacio Yamandú Jouliá, de Economía, Cdor. José Luis Rodríguez y el Secretario General de la Gobernación, Dn. Jorge José Acebedo.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros y del señor Secretario General de la Gobernación, el proyecto de ley impositiva correspondiente al Impuesto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Inmobiliario para el período fiscal 1998.-----

-----Atento al tenor del proyecto, y a la necesidad de contar con dicha Comisión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2°, de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----

FIRMADO: Dr. Pablo Verani, gobernador; Cdor. José Luis Rodríguez, Ministro de Economía; Dr. Horacio Yaman dú Joulíá, Ministro de Gobierno; Jorge José Acebedo, Secretario General de la Gobernación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley n° 1622 (t.o.1994) y su modificatoria, fíjase las siguientes alícuotas y mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	.-	.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 % (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60,00	.-	.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60,00	20 %	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100,00	19 %	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195,00	18 %	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375,00	16 %	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855,00	13 %	\$ 50.000
más de \$ 80.000	\$ 1.245,00	10 %	\$ 80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00	.-	.-
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14,00	10 %	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77,00	14 %	\$ 8.000
más de \$ 75.000	\$ 1.015,00	18 %	\$ 75.000



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 ‰ (Ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 ‰ (diez por mil).

2.- MINIMOS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados	\$ 32.20
b) Inmuebles urbanos baldíos	\$ 60,00
c) Inmuebles suburbanos baldíos	\$ 60,00
d) Inmuebles subrurales	\$ 60,00
e) Inmuebles rurales	\$ 60,00

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622 (t.o.1994) y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 12 de la ley n° 1.622 (t.o. 1994) y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación catastral que, a tal efecto, determine la Dirección General de Catastro y Topografía para cada ejercicio fiscal.

Las liquidaciones expedidas por el año corriente sobre la base del impuesto del ejercicio anterior, conforme al artículo 70 del Código Fiscal (t.o. 1.997) o la valuación fiscal del año anterior, revestirán el carácter de anticipo, como pago a cuenta del impuesto.

Cuando la base imponible se modifique por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación substancial de las condiciones del mismo o incorporación al inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, a los efectos de la liquidación del presente tributo, corresponderá considerar la nueva valuación a partir de la primera (1°) cuota que venza con posterioridad a que se produzca alguno de tales hechos.

Para nuevas parcelas originadas en planos de mensura registrados en forma definitiva por la DGCT, la valuación catastral a los efectos de la liquidación del impuesto inmobiliario se aplicará a partir de la primera (1°) cuota que venza con posterioridad a la fecha de registración definitiva del respectivo plano. Para parcelas provisorias, la valuación catastral, a los efectos indicados, se aplicará a partir de la primera (1°) cuota que venza con posterioridad a que se produzca el hecho que origine su incorporación por la Dirección General de Catas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tro y Topografía.

Autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía, a incorporar como parcelas provisionarias y a determinar su valuación a la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensura aún no registrados o con registración provisoria, cuando constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adjudicación y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los mismos. En caso de adoptar este procedimiento, la Dirección General de Catastro y Topografía comunicará a la Dirección General de RENTAS esta decisión e informará la parcela de origen que es afectada por las parcelas provisionarias que se incorporan.

Asimismo, autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía a determinar la valuación catastral de toda otra especie de parcela provisionaria surgida de situaciones de hecho o de derecho, que impliquen la generación de un hecho imponible independiente.

Cuando la parcela o conjunto de parcelas provisionarias, cuya valuación catastral determine la Dirección General de Catastro y Topografía, provoque la reiteración de un mismo hecho imponible y contribuyente, en relación con la parcela origen, autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía a implementar el procedimiento que evite la doble imposición por un mismo hecho.

Para inmuebles existentes no declarados y para los cuales corresponda la registración parcelaria con carácter definitivo, serán consideradas a los efectos del impuesto inmobiliario, las valuaciones catastrales que determinará la Dirección General de Catastro y Topografía para los años en que corresponda abonar el citado impuesto."

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1.998.

Artículo 6°.- De forma.